



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S Y OTRO
RADICADO	2020-00197
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 8 de octubre de 2020, el Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y el señor ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por el pagaré N° 101459933, suscrito el 8 de febrero de 2019, del cual se adeuda una cuota, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$12.369.766) como capital, correspondiente a la cuota 12; más los intereses corrientes causados desde el 9 de enero de 2020 hasta el 8 de febrero de 2020, por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$133.143), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.85% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el

tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 9 de febrero de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

2. Por el pagaré N° 101485849, suscrito el 5 de abril de 2019, del cual se adeudan tres cuotas, las siguientes sumas de dinero:

a) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.317.829) como capital, correspondiente a la cuota 10; más los intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2020 hasta el 5 de febrero de 2020, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL VEINTIÚN PESOS (\$334.021), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.96% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 6 de febrero de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

b) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$10.317.829) como capital, correspondiente a la cuota 11; más los intereses corrientes causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$224.982), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.96% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

c) DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.224.228) como capital, correspondiente a la cuota 12; más los intereses corrientes causados desde el 6 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2020, por la suma de CIENTO

ONCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$111.979), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.96% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 6 de abril de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

3. Por el pagaré N° 10157935, suscrito el 17 de julio de 2019, del cual se adeudan seis cuotas, las siguientes sumas de dinero:

a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$14.803.512) como capital, correspondiente a la cuota 07; más los intereses corrientes causados desde el 18 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2020, por la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.070.836), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.98% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 18 de febrero de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

b) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.916.667) como capital, correspondiente a la cuota 08; más los intereses corrientes causados desde el 18 de febrero de 2020 hasta el 17 de marzo de 2020, por la suma de OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$817.154), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.97% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 18 de marzo de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

- c) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.916.667) como capital, correspondiente a la cuota 09; más los intereses corrientes causados desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 17 de abril de 2020, por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$652.095), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.94% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 18 de abril de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.
- d) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.916.667) como capital, correspondiente a la cuota 10; más los intereses corrientes causados desde el 18 de abril de 2020 hasta el 17 de mayo de 2020, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$487.816), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.90% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 18 de mayo de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.
- e) CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$14.916.667) como capital, correspondiente a la cuota 11; más los intereses corrientes causados desde el 18 de mayo de 2020 hasta el 17 de junio de 2020, por la suma de TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$325.354), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.91% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura

certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 18 de junio de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

- f) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$14.884.594) como capital, correspondiente a la cuota 12; más los intereses corrientes causados desde el 18 de junio de 2020 hasta el 17 de julio de 2020, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$154.996), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.93% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 18 de julio de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.
4. Por el pagaré N° 101560667, suscrito el 16 de enero de 2020, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000) como capital, más los intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$2.723.532), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.98% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 17 de febrero de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.
5. Por el pagaré N° 101560668, suscrito el 16 de enero de 2020, del cual se adeuda una cuota, la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$115.000.000) como capital, más los intereses corrientes causados desde el 16 de enero de 2020 hasta el 16 de febrero de 2020, por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.252.825), liquidados a la DTF más 8.50 puntos que para ese periodo de causación equivalían a una tasa del 13.98% efectivo anual; más los intereses de mora a la tasa máxima legal, siempre y

cuando no supere el tope de usura certificada por la Superintendencia Financiera, liquidada mes a mes, desde el 17 de febrero de 2020 y hasta su solución o pago efectivo.

En cuanto a las medidas cautelares, se tiene que, hasta este momento, no han sido solicitadas por la parte ejecutante.

De otro lado, los documentos base de la ejecución los constituyen los pagarés N° 101459933, 101485849, 10157935, 101560667 y 101560668, los cuales fueron aportados en formato digital por la parte demandante, declarándose bajo la gravedad del juramento, que los títulos originales se encuentran en posesión y custodia de la ejecutante COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que en el evento que el despacho los solicite serán aportados. No obstante, se evidencia, que tales títulos valores contienen la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento; requisitos que se observan cumplidos en los títulos valores adosados a la demanda, los cuales contienen, además, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y prestan mérito ejecutivo, conforme a las disposiciones del artículo 422 del C.G.P., puesto que constituyen prueba suficiente en contra del deudor.

En cuanto a la notificación, se tiene que los ejecutados COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ, fueron enterados personalmente de la demanda a través del correo electrónico gerencia@codeindustriales.com, por lo que en los términos del art. 8 del Decreto

806 de 2020 la notificación se surtió el día 21 de enero y 9 de abril de 2021, respectivamente; sin embargo, ambos demandados guardaron absoluto silencio.

En este orden de ideas, y como quiera que los accionados no formularon excepciones frente a la orden coercitiva de pago, hay lugar a dar aplicación lo dispuesto en el art. 440, inciso 2º del Código General del Proceso, que establece "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*".

Siendo así las cosas, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones cuyo recaudo persigue la parte ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar, sin más preámbulos, lo dispuesto en la norma transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución a favor de COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la sociedad COMPAÑÍA DE EMPAQUES INDUSTRIALES S.A.S. y el señor ALEXANDER MARÍN HERNÁNDEZ; por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia, esto es, el auto adiado 8 de octubre de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, Liquídense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C. G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de \$28.000.000

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9983 de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE
MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ

63.

Firmado Por:

MURIEL MASSA ACOSTA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41269e9c772678fe56f31c32425fc64cbadc0e78f765864afc21b804b044a654**
Documento generado en 24/05/2021 09:44:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>